



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
Carrera 16 N° 22-51, Edificio Gentium Piso 4° Telefax 2754780. Ext.2062

Sincelejo, quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación N° 70001-33-33-002-2017-00361-00

Demandante: INVERSIONES TRANSPORTES GONZALEZ S. C. A.

Demandado: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRASPORTES

Asunto: Rechazo de la demanda por caducidad

Vista la nota secretarial que antecede y revisado el proceso, se observa que la apoderada judicial de la parte demandante mediante escrito presentado el 11 de enero de 2018¹ afirma subsanar la demanda de conformidad con los parámetros establecidos en el auto del 05 de diciembre de 2017², separando de la demanda principal la solicitud de medida cautelar tendiente a la suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. 15262 del 18 de mayo de 2016.

Por otra parte aclara lo referente a la caducidad del medio de control, indicando entre otras cosas que mediante Resolución No. 11799 del 12 de abril de 2017 se resolvió el recurso de apelación contra la Resolución No. 15262 del 18 de mayo de 2016 y que dicho acto fue notificado por aviso el 19 de mayo de 2017, interrumpiendo el término de caducidad con la solicitud de conciliación extrajudicial presentada el día 18 de septiembre de 2017, expidiéndose la respectiva constancia el 04 de diciembre de 2017³ y no como erradamente se estableció en la demanda.

Revisado los actos acusados y sus anexos, específicamente la fecha de entrega de la notificación por aviso de la Resolución No 11799 del 12 de abril de 2017 mediante la cual se resuelve un recurso de apelación, se tiene que la misma fue remitida por el servicio postal de 472 con No. de Guía RN752203060CO el día 05 de mayo de 2017 y fue recibida por la entidad demandante el día 09 de mayo de 2017 y no el 19, tal como se observa en el certificado de entrega y en el seguimiento aportado de dicho envío⁴.

Bajo este evento, se tiene entonces como fecha de notificación por aviso del acto acusado de conformidad con lo dispuesto en el Art. 69 de la Ley 1437 de 2011, en el cual se indica que se entenderá surtida la notificación al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, el día 10 de mayo de 2017.

CONSIDERACIONES

En lo que se refiere a la oportunidad procesal para interponer el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el artículo 164 numeral 2, literal d), dispone:

¹ Fl. 54-55

² Fl. 51

³ Fl. 56

⁴ Fl. 37 y reverso

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

En cuanto a la suspensión del término de caducidad, el Decreto 1716 en su artículo 3, establece, dicho artículo reza:

“Artículo 3°. Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o

b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, o

c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.

En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.

La improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada.

Parágrafo único. Las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar el término de tres (3) meses consagrado para el trámite conciliatorio extrajudicial, pero en dicho lapso no operará la suspensión del término de caducidad o prescripción.”

De lo que se infiere, que la suspensión de la caducidad por la solicitud de la conciliación extrajudicial, opera para el cómputo del término que falte, cuando para su finalización falte un término de días, estos se contarán conforme al calendario.

Así, para el cómputo del término de caducidad cuando hubiere suspensión, cuando para su finalización falte un término de días, estos se contarán conforme al calendario, dado que se trata de la contabilización de un plazo que viene consagrado en meses y estos se computan conforme el calendario, tal como lo consagra el artículo 62 del Código de Régimen Municipal, el cual señala:

“ARTÍCULO 121, Modificado por el Decreto 2282 de 1989, artículo. 1°, mod, 65. En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial, ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el despacho. Los términos de meses y de años se contarán conforme al calendario.”

Descendiendo al caso en estudio, se plantea lo siguiente,

¿Se debe rechazar la presente demanda porque operó el fenómeno jurídico de la caducidad?

Se sostendrá como Tesis

Sí se debe rechazar la presente demanda porque operó el fenómeno jurídico de la caducidad.

Argumentándose centralmente

-Que el acto acusado fue notificado por aviso el día 10 de mayo de 2017⁵, constituyéndose como fecha probable para la presentación del medio de control el **11 de septiembre de 2017**.

- La solicitud de conciliación fue presentada ante la Procuraduría 103 Judicial I para Asuntos Administrativos el **18 de septiembre de 2017**⁶, es decir, cuando habían pasado 8 días para vencerse la fecha probable de presentación de la demanda, decir por fuera del término de interrupción.

Por lo que en atención a ello, se tiene que en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho operó el fenómeno de la caducidad, por lo que cuando radicó la demanda el 04 de diciembre de 2017, había operado el fenómeno de la caducidad.

En síntesis

Se rechazará la demanda de acuerdo a lo establecido en el Art. 169 del C.P.A.C.A., el cual indica:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.”

Por lo tanto el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: Rechácese la demanda interpuesta la Empresa INVERSIONES TRANSPORTES GÓNZALEZ S.C.A representada legalmente por el señor HUBER JOSÉ GONZALEZ SALCEDO contra la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase al interesado la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Téngase como apoderado Judicial de la parte demandante a la Dra. KAREN MARGARITA GONZALEZ ZÚÑIGA identificada con la C.C N° 1.083.867.323 y T.P. 187.560 del C.S de la J, en los términos y condiciones del poder otorgado⁷, previa verificación de vigencia de tarjeta profesional de abogados⁸

NOTIFÍQUESE

Lissete
LISSETE MAIRELY NOVA SANTOS

Juez

mca

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE**
Por anotación en ESTADO No *013* notifico a las partes de la providencia anterior hoy *16/12/17*
a las *10:00* de la mañana (8 a. m.)

CCG
SECRETARIO (A)

⁵ Fl. 37 y reverso

⁶ Fl. 45

⁷ Fl. 57

⁸ Fl. 71